TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00163 01

Mantesa S.A. en liquidación vs. Luis Edgardo Peña Garavito y el Sindicato de Manufacturas Terminadas S.A.- Sintramater.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del CPTYSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001 resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Mantesa S.A. presentó demanda especial de levantamiento de fuero sindical en contra de Luis Edgardo Peña Garavito y el Sindicato de Manufacturas Terminadas S.A.- Sintramater; con el fin de que se declare que entre la sociedad demandante y el señor Peña Garavito existe un contrato de trabajo, que este último era miembro activo del sindicato Sintramater amparado con fuero sindical; en consecuencia solicita se levante la garantía foral para poder terminar el contrato del demandado.

Como supuestos fácticos de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que mediante aviso No. 415-000050 del 4 de mayo de 2018, inscrito el 16 de mayo del 2018 bajo registro No. 00003794 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades

dio aviso del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación de la sociedad demandante, en concordancia con lo motivado en auto del 23 de abril del mismo año.

Señala que el señor Luis Edgardo Peña Garavito suscribió contrato de trabajo con la empresa el 16 de enero de 1992 desempeñándose como operario, que esta persona es tercer suplente de la asociación sindical Sintramater, por lo tanto goza de fuero sindical.

Agrega que la razón para terminar el contrato de trabajo del empleado obedece a la liquidación de la empresa, y que este en efecto fue finiquitado condicionado a la autorización judicial.

2. Contestación de la demanda. La demanda se tuvo por no contestada.

3. Sentencia de primera instancia.

La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, resolvió: *"Primero: AUTORIZAR el levantamiento de fuero sindical del señor LUIS EDGARDO PEÑA GARAVITO en su condición de suplente de la organización sindical SINTRAMATER. Segundo: CONDICIONAR la autorización de levantamiento de fuero sindical del demandado LUIS EDGARDO PEÑA GARAVITO a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante. Tercero: CONDENAR al demandado señor LUIS EDGARDO PEÑA GARAVITO y a la ORGANIZACION SINDICAL SINTRAMATER a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por Secretaría y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en $200.000 en favor de la sociedad demandante."*

4. Recurso de apelación parte demandante. Presentó recurso de apelación parcial en los siguientes términos: *" (...) Me permito interponer recurso de apelación, para que de manera parcial se revoque la decisión por usted proferida, en el sentido de solicitar al Honorable Tribunal que se ordene el levantamiento del fuero sindical del señor Edgardo Peña de manera inmediata y no sometido a condición esto es a la finalización de la liquidación de la empresa Mantesa, lo anterior lo sustento suficientemente al indicar o señalar que el fuero sindical es un acto sencillo, simple, sin condicionamiento alguno más allá que reúna los requisitos para esta protección y garantía constitucional, bajo tal circunstancia y atendiendo que dentro de la empresa no hay prestación alguna de servicio, no hay actividad alguna económica; todos los actos que se han realizado desde el mes de febrero – marzo del año 2018 en adelante han sido o han*

estado dirigidos a realizar la liquidación de la empresa, por ende en este momento, la empresa no está prestando ningún servicio, no esta generando ningún ingreso, no esta generando ninguna actividad, como lo ratificó inclusive el señor Edgardo Peña en su interrogatorio de parte, y por tal situación con mucho respeto hacía la tesis planteada por el Tribunal y acogida por el juzgado de instancia, considero respetuosamente que debe levantarse el fuero sindical de manera inmediata y no esperarse a la última actuación dentro del proceso de liquidación, porque precisamente el liquidador para poder culminar con su actuación necesita que todos los vínculos contractuales en este caso laborales, se encuentren finalizados para poder culminar con su actividad y poder dar por finalizado el acto de liquidación; someter el levantamiento del fuero al acto último de liquidación es un contrasentido, con el mayor respeto lo indico, por cuanto no podrá liquidarse si todavía esta vigente el contrato, entonces las personas como el señor Edgardo Peña aun aparecen vinculadas, aun aparecen con estas relaciones con la empresa, no han podido acceder a diferentes trabajos o a diferentes servicios, por cuanto aun le aparecen anotaciones de ser trabajadores de la empresa y eso ha impedido que desarrollen sus derechos fundamentales, inclusive su derecho al trabajo; cuando acá no se esta percibiendo ninguna actividad, ni mucho menos un salario, por tal razón de manera respetuosa solicito que se revoque de manera parcial en el sentido de ordenar el levantamiento del fuero sindical se realice de manera inmediata con la ejecutoria de la sentencia."

5. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver la apelación de la demandante; de otro lado comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a los intereses de la parte demandada - trabajador, indistintamente del extremo en que se ubique, y no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto se resolverán los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la juez *a quo* al conceder el levantamiento del fuero sindical, para poder dar por terminado el contrato de trabajo?; dependiendo de lo que resulte, **2)** Establecer si el levantamiento del fuero sindical de los trabajadores debe condicionarse o no a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante.

6. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada y consultada será **confirmada**.

7. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Normas: Código Sustantivo de Trabajo arts. 61, 410 Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164 y 167. Ley 1116 de 2006 art. 63. **Jurisprudencias:** CSJ SL 7392-2014.

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

1. ¿Desacertó el juez *a quo* al conceder el levantamiento del fuero sindical, para poder dar por terminado el contrato de trabajo?

En este punto vale la pena resaltar que el literal a) del art. 410 del CST establece como justa causa para autorizar el despido de un trabajador amparado por fuero, entre otras, la liquidación o clausura **definitiva** de la empresa o establecimiento; que es el escenario jurídico que acontece aquí, porque en efecto la empresa Mantesa S.A. se encuentra incursa en liquidación, tal como se evidencia en auto del 23 de abril de 2018, emanado de la Superintendencia de sociedades, en su artículo 1º refiere: *"Decretar la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad Manufacturas Terminadas S.A. Matensa..."*

En ese orden de ideas nada impide al juez laboral para ordenar el levantamiento del fuero sindical del señor Luis Edgardo Peña Garavito, porque si bien el mismo se encuentra en trámite, justamente por esa razón se condiciona la decisión a la terminación definitiva en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la norma en cita, tal como se explica más adelante, porque de no hacerlo implicaría desconocer un hecho que es inminente, y postergar los efectos judiciales en este tipo de asunto, además que generaría un desgaste en la justicia, debido a que seguramente la empresa activaría nuevamente el engranaje jurisdiccional una vez la sociedad se encuentre liquidada de manera definitiva, y lo que se propende es precisamente por una economía procesal.

2. ¿El levantamiento del fuero sindical de los trabajadores debe condicionarse a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante?

Aquí y ahora es oportuno precisar que el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 consagra que el proceso de liquidación termina al quedar ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización. En esa medida el despido autorizado solo podrá ser efectivo hasta tanto dicho proceso de liquidatorio concluya con la expedición de la providencia de adjudicación, comoquiera que puede suceder que durante el trámite se acuerde la celebración de un proceso de reorganización y de esta forma se trunque el proceso de liquidación.

De cara al caso en concreto, hay lugar a conceder el levantamiento del fuero sindical, pero queda condicionado a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante (CSJ SL 7392-2014), como quiera que la causal de que trata el literal a) del artículo 410 del CST se perfecciona con la liquidación definitiva y la extinción de la persona jurídica. (SL TSC sentencias del 4 de junio del 2021 Rad. 25899 31 05 002 2020 00160 01 y 25899 31 05 002 2020 00162 01)

Es cierto que los trabajadores no están realizando ninguna actividad material y laboral y que en el presente caso se trata de una liquidación judicial, así como que decretada la liquidación todas las actividades de la empresa deben encaminarse al proceso de liquidación, pero ello no puede llevar a desconocer el nítido mandato legal que autoriza la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores aforados cuando se produce la liquidación de la empresa o establecimiento y no cuando empiece el proceso de su liquidación, o se produce la disolución de la persona jurídica, sin que tampoco sea aplicable en estos casos el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2007 el cual se refiere a otros eventos pero no a los de fuero sindical, pues de ser así quedaría sobrando el literal a) del artículo 410 del CST, a lo que hay que agregar que el fuero sindical tiene sustento en la Constitución Política y por eso la terminación de los contratos que ostentan esta garantía no puede ser igual a la del resto de trabajadores que no la tienen.

Ahora, el hecho de que el liquidador se encuentre esperando la finalización de los contratos de trabajo para culminar el proceso de liquidación, es un argumento que no cambia la tesis de la Sala, pues acá no se esta diciendo que el

contrato de trabajo aun sigue vigente, porque en efecto se encontró demostrada la causal para su terminación y se autoriza el levantamiento del fuero sindical, circunstancias que serían suficientes para que el liquidador pueda continuar con los trámites que estime conveniente.

Lo propio ocurre, con la situación de que el demandado se ha visto imposibilitado de acceder a un empleo, y que con esto se vulnera el derecho constitucional al trabajo y sus derivados, lo que dicho sea de paso no se encuentra demostrado en el plenario, y es que a modo de insistencia, la relación laboral del demandado se encuentra finalizada, en razón a la autorización para levantar el fuero sindical, de manera que bien puede iniciar procesos de selección para optar por otros trabajos, además hay que tener en cuenta lo dicho por el señor Luis Edgardo Peña Garavito en su interrogatorio, que se encuentra próximo a pensionarse, por lo que este argumento también debe desestimarse.

Así queda resuelta la apelación parcial propuesta por el extremo demandante y el grado jurisdiccional de consulta.

Costas a cargo de la parte demandante por perder su recurso; inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Confirmar** la sentencia apelada y consultada, conforme a lo aquí motivado**.**

Segundo: Costas a cargo de la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado